



CONSEJERIA JURIDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

México, D. F., a 27 de marzo de 2008.

**Sr. Don José Miguel Vivanco,**  
**Director Ejecutivo, Americas Division,**  
**Human Rights Watch.**  
1630 Connecticut Avenue, N. W.  
Suite 500,  
Washington, D.C., 20009.  
Estados Unidos de América.  
**P r e s e n t e.**

Distinguido Señor Director:

Por instrucciones del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y en atención a su escrito fechado el pasado 6 de marzo, relativo a las reformas constitucionales en materia de justicia penal aprobadas por el Congreso de la Unión con esa misma fecha, me permito hacer de su conocimiento las siguientes consideraciones.

El Gobierno del Presidente Calderón comparte la gran preocupación que usted expresa por el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así se advierte en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, cuyo texto establece que la consolidación del Estado de Derecho y la seguridad ocupan el primer eje de acción del Ejecutivo Federal y reafirma el compromiso de participar en el objetivo universal de difundir y proteger el pleno goce de las prerrogativas del individuo.

En este sentido, la reforma constitucional aprobada por el Congreso de la Unión, que está en proceso de ratificación por parte de las legislaturas de los Estados de la República, representa un avance importante en nuestro país para la protección a los derechos humanos, al mismo tiempo que satisface los reclamos de la sociedad en materia de seguridad pública y de procuración de justicia.

La inclusión explícita en la Constitución de los principios de presunción de inocencia y de igualdad procesal entre las partes, la introducción del procedimiento penal de carácter acusatorio y oral, la ampliación de las garantías del inculpado, el fortalecimiento de los derechos de las víctimas, así como la nulidad de toda prueba obtenida mediante la violación de derechos fundamentales, son sólo algunos ejemplos que reflejan un avance sustancial en la adecuación de nuestro texto constitucional a los principios reconocidos en los distintos documentos internacionales en materia de derechos humanos.

De los dos aspectos a los que usted se refiere expresamente, relativos al arraigo y a la prisión preventiva, cabe destacar que tales figuras se regulan en la Constitución como un



CONSEJERIA JURIDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

régimen de excepción a la garantía de libertad, con el propósito de dotar al Estado de elementos suficientes para combatir la criminalidad y los espacios de impunidad que son aprovechados por la delincuencia organizada. Estos límites a la libertad personal pretenden salvaguardar otros derechos fundamentales como la vida, la seguridad de las víctimas y de la sociedad, así como asegurar una debida impartición de justicia.

La propuesta de reformas al artículo 16 Constitucional, no autoriza al Ministerio Público a realizar detenciones arbitrarias hasta por ochenta días, pues propiamente se refiere a la medida cautelar denominada "arraigo", que debe ser dictada por la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público, exclusivamente, como se ha expresado, en los casos de ilícitos cometidos por la delincuencia organizada, dentro de los límites y con las finalidades expresamente señaladas en el texto constitucional. En efecto, en nuestro país, la detención de un presunto responsable de la comisión de un delito sin acusación formal a la que hace referencia en su escrito, no puede exceder del término de cuarenta y ocho horas, según lo dispone la Norma Suprema.

Así pues, se reitera que el propósito de la reforma constitucional que nos ocupa es establecer el arraigo como una medida de carácter excepcional, tal y como se prevé en distintos instrumentos internacionales en materia de protección a los derechos fundamentales. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 7.2, la posibilidad de restringir el derecho a la libertad personal por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Aunado a lo anterior, el artículo 7.5 de la citada Convención señala que la libertad de una persona podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

En el mismo sentido, al interpretar estas disposiciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que las medidas cautelares que afectan la libertad personal tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. La jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en que para aplicar tales medidas cautelares en el proceso penal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: peligro de fuga del imputado, peligro de que el imputado obstaculice la investigación y peligro de que el imputado cometa un delito.<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, la propuesta de modificación al texto constitucional, se establece

---

<sup>1</sup> Cfr. *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.



CONSEJERIA JURIDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

que el arraigo sólo será procedente cuando resulte necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Además, nuestra Constitución establece prerrogativas al indiciado que garantizan la sujeción de los actos de autoridad a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo que respecta a la prisión preventiva, el Congreso de la Unión aprobó elevar a rango constitucional lo dispuesto por la legislación secundaria, precisamente en aras de dar mayor protección al inculpado. Además, se establecieron parámetros para la calificación de los delitos en los que no procede la libertad provisional.

En este caso, la prisión de un inculpado no sentenciado no se contrapone al principio de presunción de inocencia, puesto que sólo podrá solicitarse en los casos de excepción a que expresamente se refiere el texto constitucional. Aunado a lo anterior, la medida debe derivar de una resolución judicial (auto de formal prisión), basada no sólo en los fundamentos constitucionales y legales pertinentes, sino también en la motivación concreta que se haya formulado sobre la causa penal, en la que, por tratarse de delitos graves que ponen en riesgo valores fundamentales como la vida, la salud y la seguridad de la Nación, no es posible dictar auto de sujeción a proceso sin decretar la prisión del inculpado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reiterado que en casos excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, cuando existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que ésta sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones, ni eludir la acción de la justicia.<sup>2</sup>

En la propuesta de reformas al artículo 19 constitucional, expresamente se señalan los casos en que el Ministerio Público podrá solicitar al juez la prisión preventiva, a fin de evitar que la autoridad actúe de manera arbitraria o discrecional. De ahí que se establezca que sólo podrá solicitarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. También se dispone que el juez podrá ordenar la prisión preventiva oficiosamente sólo en

---

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 108 y 115; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 157; y *Caso Castillo Petrucci y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121.

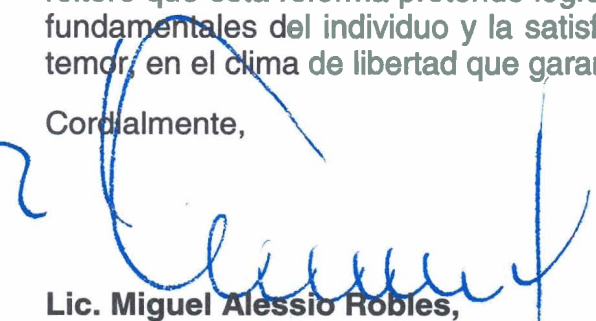


CONSEJERIA JURIDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

No me resta sino enfatizar que las autoridades mexicanas han asumido cabalmente el compromiso de otorgar vigencia efectiva al respeto de los derechos humanos, por lo que le reitero que esta reforma pretende lograr un equilibrio entre la protección de las prerrogativas fundamentales del individuo y la satisfacción del imperativo de la sociedad civil de vivir sin temor, en el clima de libertad que garantiza el Estado de Derecho.

Cordialmente,



**Lic. Miguel Alessio Robles,**  
**Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.**